

000829

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de diciembre de 2012.

VISTO:

El Expediente N° 068-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., representada por el señor Ernesto Armas Asenjo contra la Resolución de Gerencia General N° 011308 de fecha 02 de junio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011308 de fecha 02 de junio de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. en adelante SHOUGANG, con una multa total ascendente a 80 (ochenta) UIT, por 8 (ocho) infracciones, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ¹	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 119°: Por el mal estado de funcionamiento de la ambulancia y no contar con un chofer para trasladar a los pacientes al hospital más cercano. ²	2.1	10

¹ Debe señalarse que se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto al extremo sobre falta de un centro asistencial básico, infracción al artículo 119° del RSHM.

A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)" Subrayado nuestro.

² RSHM:

"Artículo 119°.- Todo titular de actividad minera está obligado a otorgar gratuitamente las atenciones de primeros auxilios a sus trabajadores y dependientes registrados, para lo cual debe disponer de un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería, dicho local debe contar con la infraestructura básica y adecuada que asegure una atención eficaz e inmediata de los pacientes y con ambulancia para el traslado al centro de salud u hospital más cercano. Los de pequeños productores mineros, constarán con un centro asistencial básico permanente a cargo de un paramédico con visita periódica de un médico."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2	Infracción a los incisos a) y h) del artículo 356°: El Reglamento Interno de Transporte no considera las condiciones eléctricas mecánicas de los vehículos que deben circular dentro de las instalaciones, así como el mantenimiento de los vehículos en condiciones operativas y de seguridad. Se verificó dos vehículos de transporte del personal, con puertas y ventanas de emergencia obstruidas. ³	2.1	10
3	Infracción al inciso n) del artículo 320°: El gancho de la grúa puente del área de "Conveyor" no cuenta con el seguro para prevenir la desconexión de la carga. ⁴	2.1	10
4	Infracción al inciso a) del artículo 324° e inciso f) del artículo 33°: La faja 363 KN no cuenta con guardas laterales y la polea de la faja 7B Cabeza no cuenta con guardas protectoras. ⁵	2.1	10
5	Infracción al inciso a) del artículo 320°: No realizar el mantenimiento de la grúa 461-006, y no tener un programa de mantenimiento preventivo para dicho equipo. ⁶	2.1	10



³ RSHM:

"Artículo 356°.- El transporte de personal en superficie que desarrolle toda actividad minera se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Además, cada titular de actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente:

- a) Las condiciones eléctricas, mecánicas y comodidad del vehículo, velocidad máxima, número máximo de pasajeros permitidos para viajar.
(...)
- h) Que los vehículos de transporte, especialmente los de personal, sean mantenidos en perfectas condiciones operativas y seguridad. Asimismo, que el personal acate todas las disposiciones que se dicte para su seguridad.
(...)"

⁴ RSHM:

"Artículo 320°.- Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:
(...)"

n) En los ganchos se deben marcar tres puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15 %) de las longitudes originales. Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. Los ganchos de levante no deben pintarse a fin de detectar fisuras. No debe soldarse, afilarse, calentarse o repararse los ganchos de levante. (...)"

⁵ RSHM:

"Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas. (...)"

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)"

- f. Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.
(...)"

⁶ RSHM:

"Artículo 320°.- Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) La construcción, operación y mantenimiento de todos los equipos y accesorios deben estar de acuerdo a las normas técnicas establecidas por los fabricantes. Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicado la capacidad máxima y una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador. (...)"



000830

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fadataria

CONSEJO SUPERIOR DE LA INGENIERÍA EN ENERGÍA Y MINERÍA

6	Infracción al artículo 297°: Por no cumplir la norma técnica "Uso de Electricidad en Minas", aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM-VME, toda vez que el transformador del primer piso de la planta N° 2 de chancado no cuenta con cerco y con letreros de advertencia. ⁷	2.1	10
7	Infracción al inciso b) del artículo 265°: Al no contar con sistemas eficaces de control de polvos en el ambiente de trabajo (pisos inferiores de la planta de chancado N° 2 y en el túnel de la faja 080). ⁸	2.1	10
8	Infracción al inciso a) del artículo 196° e inciso b) del artículo 33°: No cumple el diseño de talud de operación de los bancos, toda vez que en los tajos Mina 4 y 3, lado sur, existen bancos colgados con riesgo de caída. ⁹	2.1	10
TOTAL		80 UIT	



Asimismo, se dispuso como medida correctiva a SHOUGANG, incluir en el Reglamento Interno de Transporte, las condiciones eléctricas y mecánicas que se requieren para operar los vehículos y desarrollar el tema referido al mantenimiento de los mismos, lo cual debía ser informado a la GFM en un plazo de 15 días hábiles.

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) Mediante Oficio presentado en fecha 10 de setiembre de 2010, con registro N° 1408644, el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos solicitó al OSINERGMIN la fiscalización acerca del cumplimiento de las normas

⁷ RSHM:

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME (...)"

⁸ RSHM:

"Artículo 265°.- Para el trabajo en fundiciones se tendrá presente las siguientes disposiciones:
(...)"

b) En todos los lugares en que haya desprendimiento de polvos o de gases o que puedan éstos producirse, se colocarán campanas aspiradoras para evitar que dichas sustancias contaminen el ambiente de trabajo."

⁹ RSHM:

"Artículo 196°.- En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con:

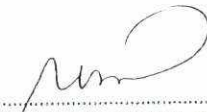
a) El diseño adecuado de: altura de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final de los bancos, altura mínima de bermas de seguridad, ubicación de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y personal. (...)"

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)"

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de seguridad e higiene minera y de medio ambiente, en el Centro Minero de "Marcona (CPS-1)" de SHOUGANG.

- b) La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.LTDA., en adelante la Supervisora, para realizar una supervisión especial a la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" de titularidad de SHOUGANG, la misma que se llevó a cabo del 24 al 26 de setiembre de 2010.
- c) La Supervisora presentó el informe de supervisión especial mediante Carta N° 191-2010-G.G./ICCA EIRL, de fecha 06 de octubre de 2010, con registro N° 1422869.
2. Mediante escrito de registro N° 201100084103 de fecha 01 de julio de 2011, la empresa SHOUGANG interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 011308, solicitando el archivo del presente procedimiento, en atención a los siguientes argumentos:

Infracción al artículo 119° del RSHM

- a) La recurrente señala que la resolución materia de impugnación se ha limitado a narrar el informe de la supervisión especial de la Supervisora, sin haber tomado en consideración que ya se cumplió la recomendación formulada, adjuntando en sus descargos la documentación que acreditaba dicho cumplimiento, por lo tanto, reitera que se está vulnerando su derecho a obtener una decisión motivada¹⁰.
- b) Agrega que mediante Carta N° DSM2010-1293 con registro de ingreso N° 201000024684, cumplió con adjuntar documentación que acreditaba el "check list" de las ambulancias N°s 440-066 y 440-055, en el que se verificaba que dichos vehículos sí habían sido sometidos al mantenimiento correspondiente, lo que ha sido reconocido en la resolución apelada; sin embargo, se le impone una multa vulnerando su derecho al debido procedimiento, al no haberse analizado minuciosamente sus descargos.
- c) Asimismo, respecto a la supuesta falta de una ambulancia en buenas condiciones, precisa que todo mantenimiento vehicular se realiza en forma periódica o de acuerdo a la necesidad del propio vehículo u otra motivación que exija su revisión, no siendo cierto aseverar que un vehículo se encuentra en mal estado, si de la propia documentación presentada del vehículo N° 440-066, se verifica que el mismo fue sometido a revisión 3 días antes de la visita efectuada por la Supervisora.

¹⁰ La recurrente hace mención a los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG y cita a los autores García de Enterría y Fernández, que señalan que el derecho administrativo debe buscar el equilibrio entre privilegios y garantías.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

REGISTRADO EN EL REGISTRO DE LA MINERÍA Y ENERGÍA

- d) En atención a la observación sobre no contar con chóferes de las ambulancias, precisa que es ilógico contar con personal las 24 horas del día, o un chófer a exclusividad, sólo para situaciones de emergencia, toda vez que se generarían sobre costos y aun así no se garantizaría la efectividad buscada. De igual modo, señala que lo exigido por la Supervisora no se ampara en norma alguna.
- e) Considera como solución que el requerimiento debe estar dirigido a contar con personal calificado y capacitado en primeros auxilios.
- f) Finalmente, reitera que la resolución apelada no se encuentra sujeta a lo señalado en el artículo 230° de la LPAG, en el que se expresa que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida bajo el Principio de Debido Procedimiento.

Infracción a los incisos a) y h) del artículo 356° del RSHM

- g) Sostiene que lo indicado en la resolución apelada respecto a que en el Reglamento Interno de Transporte no se habrían considerado las condiciones eléctricas y mecánicas mínimas que deben cumplir los vehículos para su operación, es inexacto, toda vez que si bien no se emplean los términos "eléctrico" y "mecánico", tanto en el Reglamento Interno de Transportes como en el Procedimiento Interno 103-OTR-091, sobre el uso de vehículos de la empresa, se señala expresamente las condiciones funcionales mínimas en las que los vehículos podrán operar¹¹.
- h) Asimismo, precisa que el Procedimiento Interno 103-OTR-091 es de obligatorio cumplimiento para todos los trabajadores de la empresa, en el que se establecen claramente las condiciones mínimas con las que deben contar los vehículos antes de su uso, como son los frenos, dirección, luces, etc.
- i) También señala haber presentado como anexo de sus descargos, una copia de la comunicación interna de fecha 20 de agosto de 2010, fecha anterior a la visita de supervisión, en la cual se aprobó la ampliación del Procedimiento Interno 103-OTR-091, implementándose un procedimiento para la inspección de los vehículos y la tarjeta de control diaria de vehículos livianos, que detalla las condiciones mínimas mecánicas y eléctricas con las que deben operar dichos vehículos.
- j) Por lo expuesto, indica que es errado afirmar que no existen disposiciones internas relativas al mantenimiento de los vehículos.

Infracción al inciso n) del artículo 320° del RSHM

- k) La supuesta infracción no se ajusta a la realidad, tal y como ha argumentado en sus descargos, presentados mediante carta N° DMS2010-1293, toda vez que la grúa del área "Conveyor" se encontraba fuera de servicio, para su

¹¹ La recurrente indica que en los artículos 9°, 11° y 47° del Reglamento Interno de Transportes se detallan las condiciones mínimas funcionales de los vehículos.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

mantenimiento y reparación, por lo que no estaba apta para realizar carga alguna, resultando errado concluir que podría haber causado algún accidente.

- l) Señala que al estar la grúa puente fuera de servicio, es decir en desuso, no se encontraría en el supuesto de hecho del artículo 320° del RSHM, debido a que la aplicación de dicho artículo es "para el uso de equipos y accesorios", por lo tanto, no se puede considerar la configuración de un ilícito administrativo.

Sin perjuicio, de lo mencionado, indica que ha cumplido con lo dispuesto en la recomendación efectuada por la Supervisora.



Infracción al inciso a) del artículo 324° e inciso f) del artículo 33° del RSHM

- m) La resolución impugnada incurre en error al señalar que SHOUGANG no aseguró que los trabajadores usen máquinas con guardas de protección, ya que como argumentó en sus descargos, la polea de la faja 7B que fue observada en la visita de la supervisión especial, se encontraba distante de la zona de labor de los trabajadores, lo que hizo imposible que estos la usen y como consecuencia de ello se derive una condición insegura.

Asimismo, manifiesta que el no haber objetado la observación es una muestra de la actitud de buena fe con la que vienen actuando, en aras de reforzar la seguridad de los trabajadores.

- n) Es así que no existe la relación entre el supuesto hecho y el posible daño, en que se sustenta jurídicamente la infracción, vulnerándose nuevamente el Debido Procedimiento, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento en este extremo.



Infracción al inciso a) del artículo 320° del RSHM

- o) Reitera que se ha realizado un estudio apresurado de lo actuado en el presente expediente, al señalarse que sólo se realizaron cambios de aceite y engrase de la grúa N° 461-006, sin tomar en consideración que cuenta, como se ha acreditado, con el debido programa de mantenimiento preventivo y que se le ha efectuado mantenimiento a otros componentes.

Asimismo, señala que al ser la grúa más utilizada para el desarrollo de las operaciones, se exige un minucioso chequeo mecánico, que prevea su operatividad. Por lo expuesto, solicita el archivo de la presente infracción.

Infracción al artículo 297° del RSHM

- p) No se han tomado en cuenta los argumentos presentados en los descargos, con fecha 15 de noviembre de 2010 y número de registro N° 201000024684, toda vez que la observación se encontraba en proceso de implementación, la misma que fue concretada con fecha 01 de octubre de 2010, siendo coincidentemente, que al realizarse la visita de supervisión especial, aún no había sido acondicionada dicha implementación.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalía

ORGANISMO SUPLENTE DE LA INVESTIGACIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso b) del artículo 265° del RSHM

- q) La resolución materia de apelación tiene escaso fundamento y es subjetiva, al afirmar que en la faja 080 (túnel) no existe un sistema de evacuación del aire, sin sustentarse en estudio técnico alguno, debiendo, en todo caso, haberse realizado un procedimiento de monitoreo de polvos.
- r) Precisa que las zonas observadas cuentan con adecuados sistemas de control de polvo; sin embargo, el día de la supervisión circunstancialmente se produjo una perforación en el codo del ducto del colector de polvo, la cual fue causada por abrasión, situación que fue atendida y corregida.

A ello agrega, que ha realizado el respectivo monitoreo de polvo ambiental, obteniéndose resultados satisfactorios.

Infracción al inciso a) del artículo 196° e inciso b) del artículo 33° del RSHM

- s) Indica que en la resolución de Primera Instancia, no se ha tenido en consideración que SHOUGANG dentro de su programa de operaciones, no tenía proyectado la realización de actividades regulares en las zonas observadas, por lo que el hecho de que se hayan advertido algunos equipos pesados cerca de la zona, no es evidencia suficiente de que ahí se desarrollen labores de exploración.

Por ello, conforme a lo mencionado en sus descargos, su prioridad esta direccionada en asegurar los tajos que se encuentren en estado de exploración, no siendo éste el caso, correspondiendo el archivo del presente procedimiento en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración del Debido Procedimiento

- t) Manifiesta que realizó sus descargos a las imputaciones contenidas en el Oficio N° 1721-2010-OS-GFM, a través de la Carta N° DSM2010-1293 con registro de ingreso N° 201000024684 de fecha 15 de noviembre de 2010, en la cual se señala que, de acuerdo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, cumplió todos los requerimientos y observaciones indicados en el informe de supervisión especial.

Al respecto, considera que no se valoraron adecuadamente los argumentos y documentos presentados en sus descargos, vulnerándose así el Principio del Debido Procedimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante LPAG)¹².

¹² LPAG:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

3. A través del Memorándum N° GFM-394-2012, recibido el 12 de noviembre de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Con relación a las infracciones al artículo 119° y a los incisos a) y h) del artículo 356° de la RSHM

4. Respecto a lo argumentado por la apelante en los literales a) al j) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que mediante la Ley N° 29901 publicada el 12 de julio de 2012, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular, de acuerdo con el Oficio N° 1721-2010-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 355, se han imputado las infracciones al artículo 119° y a los incisos a) y h) del artículo 356° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dichas imputaciones.

En ese sentido, corresponde trasladar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo una copia del presente expediente a efectos de que resuelva lo que es materia de su competencia.

Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre estos extremos de la apelación.

Sobre la infracción del inciso n) del artículo 320° del RSHM

5. Con relación a lo argumentado en los literales k) y l) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el artículo 320° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 320°: Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)"

000823

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INICIACIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

n) (...) Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga (...). Subrayado nuestro.

De la disposición señalada, debe advertirse que todos los equipos deben contar con el pasador de seguridad respectivo para su uso; es decir, que deben estar aptos para que en el momento de su uso cuenten con la seguridad adecuada a fin de prevenir accidentes. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del expediente, en el Informe de Supervisión, se observa que salvo la Planta Pellets, en el resto de la mina se estaba trabajando normalmente, encontrándose la grúa dentro de las instalaciones de la Unidad Minera de titularidad y responsabilidad de SHOUGANG, en el área de "Conveyor".

Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Supervisión, obrante a fojas 197, se advierte como recomendación N° 9 lo siguiente:

"En el área Conveyor se observó lo siguiente:

Casa N° 1: La grúa puente tiene el gancho sin tecla sin el seguro respectivo."(SIC).

Asimismo, cabe precisar que el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión¹³.

Por tanto, los Informes de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.

¹³ Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, contempla:

"Artículo 28°.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos".

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

A ello, cabe agregar que en el Acta de Cierre de Supervisión se dispuso que la empresa recurrente debía colocar el seguro de tecla de la grúa puente. Asimismo, de la revisión de dicho documento, suscrito por SHOUGANG no se advierte observación alguna a lo dispuesto por la Supervisora.

En ese sentido, la apelante tuvo a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador la oportunidad de presentar los alegatos y medios probatorios que considerara pertinentes a fin de desvirtuar la infracción constatada durante la supervisión; por lo que no puede sostener, sin los medios probatorios adecuados, hechos distintos a los que inicialmente fueron detectados por los supervisores

Finalmente, cabe precisar que es obligación de las titulares de actividades mineras proporcionar condiciones de seguridad a sus trabajadores, por lo que, tal como se ha indicado en la resolución de Primera Instancia, resulta necesario que los equipos de izaje con ganchos cuenten con el pasador de seguridad, pues de lo contrario supone un riesgo de accidentes.

Atendiendo a lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Respecto a la infracción al inciso a) del artículo 324° e inciso f) del artículo 33° del RSHM

6. De acuerdo a lo sostenido en los literales m) y n) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde hacer referencia a lo señalado en el inciso a) del artículo 324° y en el inciso f) del artículo 33° del RSHM, en los cuales se establece que el titular de la actividad minera para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas deberá mantener las condiciones de seguridad adecuadas, así como asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.

Sobre el particular, en el presente caso, se detectó que la Faja transportadora 363 KN y las poleas de la Faja 7 B Cabeza, no cuentan con guardas de protección. Al respecto, se adjuntaron las fotografías N° 9 y N° 12 en las cuales se aprecia lo mencionado. (Fojas 209 y 210).

A ello, corresponde señalar que SHOUGANG indicó en el reporte de cumplimiento de las observaciones, respecto a la recomendación N° 8, haber colocado en la Faja 7B Cabeza, las guardas de seguridad en las poleas dobladoras, para lo cual adjuntó la fotografía que obra a fojas 346 del expediente, lo que constituye una condición de seguridad, que no se había ejecutado con anterioridad a la visita de supervisión.

Asimismo, de acuerdo al artículo 2° del RSHM la titular minera, en este caso SHOUGANG, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido Reglamento.

Sobre el particular, esta Sala coincide con lo señalado por la Primera Instancia en el sentido que los artículos del RSHM materia de análisis no establecen

000834

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VICTORIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

PROFESORADO DE LA FOMENTO DE LA ENERGÍA Y MINERÍA

excepciones respecto a la obligación de mantener las guardas de seguridad, toda vez que existe la posibilidad de provocar un accidente de no contar con las mismas.

De lo expuesto, al haberse constatado que la apelante no se aseguró que las máquinas contarán con guardas de protección, se evidencia que no mantuvo las condiciones de seguridad adecuadas en sus instalaciones. En tal sentido, no existe contradicción alguna en la resolución impugnada sobre este aspecto, por lo que se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Procedimiento.

En virtud de ello, queda desestimado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la Infracción al inciso a) del artículo 320° del RSHM

7. Respecto a lo sostenido en el literal o) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en la recomendación N° 6 (fojas 196) del Informe de Supervisión se precisa que la grúa N° 461-006 que está trabajando en el área de la cocha Leyva tiene una antigüedad de 50 años y no cuenta con un programa de mantenimiento preventivo, debiéndose implementar un control continuo de mantenimiento evaluando su rendimiento para ver si es necesario suspender su utilización debido a su antigüedad.

Sobre lo afirmado por la apelante respecto al programa de mantenimiento preventivo que adjuntó, se debe tener en cuenta que la adquisición de la grúa fue en el año 1972; asimismo, conforme se indica en la resolución de Primera Instancia, lo presentado fue un historial desde el año 2005 hasta junio de 2010, donde se mencionan seis (6) mantenimientos preventivos consistentes en cambio de aceite de caja de cambios, de motor auxiliar de la grúa y engrase en general, lo que no constituye un cronograma de mantenimiento adecuado para el equipo.

En efecto, no se puede considerar que dicho historial sea considerado como un control continuo de mantenimiento preventivo, más aún si como señala la apelante es la grúa más utilizada en el desarrollo de sus operaciones.

Corresponde agregar, que del informe técnico de fecha 03 de enero de 2010 adjuntado por SHOU GANG (fojas 591) se advierte el mal estado de la grúa, pues en el mismo se indica entre otros el mal estado del motor, del sistema hidráulico, eléctrico y transmisión, siendo que en la comunicación interna, obrante a fojas 590, se señala una reparación de junio de 2010, efectuada al sistema de transmisión, frenos, hidráulico y eléctrico, pero no se menciona reparación alguna al motor de la grúa.

Por tanto, en razón de lo expuesto este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la Infracción al artículo 297° del RSHM

8. Con relación a lo argumentado en el literal p) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General del

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva¹⁴.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹⁵.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que SHOUGANG sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, corresponde indicar que de la revisión del informe elaborado por la Supervisora, obrante a fojas 197 del expediente, se observa en la recomendación N° 11, que en la Planta N° 2 "chancado primario", el transformador no cuenta con malla protectora y no tiene aviso alguno de advertencia¹⁶.

Asimismo, debe señalarse que conforme reconoce la empresa recurrente, lo observado se encontraba en proceso de implementación, por lo que no ha podido ser verificado en la oportunidad correspondiente que fue en el momento de la visita de supervisión.

Cabe precisar que SHOUGANG como titular de la actividad, tiene la entera responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al sector minero. En atención a ello, correspondía a ésta adoptar las medidas necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones frente al OSINERGMIN.

De lo expuesto, habiéndose acreditado objetivamente la infracción al artículo 297° del RSHM de conformidad con la supervisión efectuada en las instalaciones de SHOUGANG, se puede concluir que este Organismo ha actuado en el presente procedimiento conforme al marco normativo vigente.

¹⁴ Reglamento General del OSINERGMIN – D.S. N° 054-2001-PCM:

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

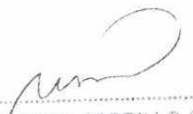
La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

¹⁵ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

¹⁶ En el Informe de Supervisión se adjunta la fotografía N° 16 (fojas 212) en la que se indica que en la planta N° 2 el transformador del primer piso del acceso al interior de la planta, no tiene malla de proyección y adolece de avisos respectivos.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria
OSINERGMIN - TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA

De otro lado, cabe indicar que conforme con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, aún cuando la recurrente alegue haber implementado lo requerido, tal circunstancia no la exonera de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento corroborado en la visita de supervisión¹⁷.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Sobre la Infracción al inciso b) del artículo 265° del RSHM

9. Respecto a lo manifestado por la recurrente en los literales q) y r) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que, consta a fojas 203 a 205 del expediente, el Acta de Supervisión Especial correspondiente a la visita realizada del 26 de setiembre del 2010 en la Unidad Minera "Marcona (CPS -1)", la misma que fue suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por el personal de la empresa SHOUGANG, entre los que se encontraban el Sub Gerente de Producción y Técnica, señor Arturo Nieto Valdivia, el Jefe de Departamento de Seguridad Industrial y Medio Ambiente, el señor Arturo Llave Cortez y el Superintendente General de Mina, señor Fernando Zevallos Díaz.

Cabe indicar, que en la mencionada Acta se detalló como observación que en la Planta N°2 y en la Faja 080 (túnel), el sistema de captación de polvo no estaba trabajando eficientemente, que hay deficiencia en la ventilación, que el polvo es arrastrado y se acumula en el túnel, siendo que de la revisión de dicha acta no se advierte que la recurrente haya señalado observación alguna.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁸.

Siendo así, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas de la infracción por medidas de seguridad en sus instalaciones, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a la apelante aportar instrumentos que permitieran desvirtuar lo verificado, remitiendo la documentación requerida para acreditar que

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable (...)"

¹⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

CERTIFICAR: Que lo presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

contaba con sistemas de seguridad eficientes para no contaminar el ambiente de trabajo, lo que no ocurrió en el presente caso.

Además, debe señalarse que de la revisión de los actuados y de los documentos presentados por la empresa apelante se advierte que se efectuaron reparaciones del sistema de ventilación y sistema de captación de polvos con fecha posterior a la visita de fiscalización, al encontrarse que algunos tramos de las tuberías presentaban huecos¹⁹.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, se constata que la decisión adoptada en la resolución impugnada tuvo como base la información recabada en la visita de supervisión y la documentación proporcionada por la apelante.

En ese sentido, conforme se advierte de la información contenida en el expediente y en los documentos entregados por la recurrente, se ha verificado de forma objetiva que SHOUGANG incurrió en la infracción administrativa vinculada a temas técnicos y de seguridad relacionados con el sistema de captación de polvos, correspondiendo desestimar lo argumentado en el recurso de apelación en estos extremos.

Sobre Infracción al inciso a) del artículo 196° e inciso b) del artículo 33° del RSHM

10. En relación a lo alegado por la recurrente en el literal s) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que en el Acta de Cierre de Supervisión, suscrito por personal de SHOUGANG, obrante a fojas 203 a 205, se consignó la siguiente observación y recomendación:

"En el tajo mina 4 y 3 nivel 545 lado sur se observó que hay bancos colgados en varios tramos del talud.

Recomendación

Aislar la zona del talud donde están colgados los bancos, perfilar los taludes antes de iniciar la etapa de carguío".

En dicha Acta no se advierte observación alguna efectuada por la recurrente al momento de la supervisión.

Asimismo, a fojas 212 y 213 del expediente se advierten dos tomas fotográficas registradas durante el momento de la supervisión en las cuales se aprecia lo constatado por la Supervisora²⁰.

¹⁹ A fojas 335 y 336 en el Memorándum correspondencia interna (comunicación interna entre áreas de SHOUGANG) de fecha 09 de octubre de 2010, se consigna que se han efectuado reparaciones y evaluaciones a los sistemas de captación de polvos, encontrándose algunos tramos de las tuberías con huecos, por desgaste o abrasión del mineral.

²⁰ Detalle de las tomas fotográficas:
Fotografías N° 18 y 19: En el tajo mina 4 y 3 nivel 545 lado sur se observó que hay bancos colgados en varios tramos del talud.

MARIA VIRGINIA CARREÑO SALAZAR
Fедataria

REVISOR DE LA INFORMACIÓN Y MINERÍA

Adicionalmente, cabe mencionar lo indicado en el numeral 3.8 de la resolución de Primera Instancia, en el sentido de que el talud donde se han observado bancos colgados no cumple el diseño del talud de operación presentado por SHOUGANG al Ministerio de Energía y Minas, que se encuentra obrante a fojas 669 y 670 del presente expediente.

Respecto a que en la zona observada no se encontraban realizando actividades, cabe señalar que de la revisión del expediente y como se indica en el Informe de Supervisión, salvo la Planta Pellets, en el resto de la mina se estaba trabajando con normalidad, mencionándose en la resolución de Primera Instancia, que en el tajo mina 4 y 3 nivel 545 se encontraban diversos equipos pesados a pocos metros del pie del talud.

A ello, cabe agregar que SHOUGANG, como titular de la actividad minera, debe asegurarse que las labores llevadas a cabo en sus instalaciones se realicen en cumplimiento de la normativa vigente, para ello es necesario que cumpla con el diseño del talud de los bancos, así como que exista una adecuada supervisión por parte de la apelante en la que se identifiquen y minimicen los riesgos, cumpliéndose así con las condiciones relacionadas con la seguridad en las instalaciones de la mina.

En tal sentido, al haberse constatado, de manera objetiva y con base en las pruebas antes detalladas, el incumplimiento a la obligación contenida en el inciso a) del artículo 196° e inciso b) del artículo 33° del RSHM, corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación en estos extremos.

Sobre la supuesta vulneración del Debido Procedimiento

11. En referencia a lo sostenido en el literal t) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Es por ello, que, de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, aplicable al presente caso, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo del OSINERGMIN, es objetiva²¹.

En tal sentido, tal como se expuso en los párrafos precedentes, en virtud de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como del análisis de los descargos presentados, se determinó la comisión de 6 (seis) infracciones al RSHM por parte de SHOUGANG; por lo que es pasible de la respectiva sanción administrativa; lo cual evidencia una actuación ajustada al

²¹ Ver pie de página 14.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ordenamiento jurídico, cumpliendo con lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento.

12. Adicionalmente, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

Por lo tanto, incluso cuando la recurrente alegue haber implementado lo requerido en las recomendaciones, tal circunstancia no la exonera de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento del RSHM²².

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación.

13. Por tanto, de conformidad con indicado en el numeral 4 de la presente resolución y lo señalado en los párrafos precedentes, la multa queda determinada en 60 UIT para el presente procedimiento administrativo sancionador por los extremos de las infracciones que son de competencia del OSINERGMIN.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 011308 de fecha 02 de junio de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a las infracciones al inciso n) del artículo 320°; inciso a) del artículo 324° e inciso f) del artículo 33°; inciso a) del artículo 320°; artículo 297°; inciso b) del artículo 265°; inciso a) del artículo 196° e inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 60 UIT, de conformidad con lo señalado en el numeral 13 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la remisión de los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin que dicha entidad se pronuncie por los aspectos del recurso de apelación materia de su competencia, en observancia de lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, (...)"

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 30/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

009837

RESOLUCIÓN N° 092-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MAPIÁ VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

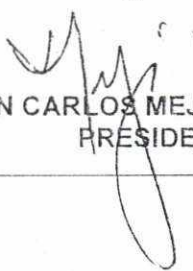
Redataria

ORGANISMO REGULADOR DE LA ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a las infracciones señaladas en el artículo 1° de la presente resolución.



Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

000838

535

EXPEDIENTE N° : 068-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. República de Chile N° 262 - JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 092-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 04/12/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcus Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. FERRASO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRETE

REC. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MAN.

COLOR. NRO DE PISO.

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO. DNI.

FIRMA